Bucaramanga, 11 agosto de 2022

1684

SEÑORES
Representante Legal y / o Quien Haga las veces
ANONIMO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 0001129 DE 29 JULIO DE 2022
RADICADO: 01EE2019736800100010963
EXPEDIENTE: 7368001-14771752 de fecha

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y/o Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de OCHO (8) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado **CONCEDEN RECURSOS,** el recurso de reposición y en subsidio de apelación conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ser presentados en la dirección **Calle 31 N º 13 – 71** Bucaramanga, Santander; dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido **proceso y el derecho de defensa.**

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Proyecto: Laura B.
Correo electronico: lberbeo@mintrabajo.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

14771752

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 01EE2019736800100010963
Querellante: ANONIMO
Querellado: METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA

RESOLUCION No. 001129
29 JUL 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO , ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DEL QUERELLADO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asiste a **METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA** identificada con NIT 890209585 – 5 representada legalmente por MARTHA RIVERO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 63340806 con dirección de notificación: Carrera 14 # 16 - 30 Barrio Gaitán Bucaramanga, Santander y correo electrónico: contabilidad@metalizadora.com

IDENTIDAD DEL(A) QUERELLANTE

ANONIMO

I. HECHOS

Con radicado 01EE2019736800100010963 de fecha 28-10-2019, querellante ANONIMO presenta escrito relacionando una serie de hechos por presuntos incumplimientos por parte de la empresa METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA entre los cuales se encuentra demoras en los pagos de aportes a seguridad social integral, no realización de incrementos salariales, no consignación al fondo de cesantías, exceso de la jornada laboral. (Folio 1)

Que bajo resolución 1590 de fecha 08 de septiembre de 2020 se levanta la suspensión de términos señalada en resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. (Folios 6 y 7)

Por consiguiente, se emite el Auto No.001426 del 01 de octubre de 2020 proferido por la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar MEDYSER IPS con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. En vista de ello,

y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se comisionó a la inspectora suscrita para que practicara las pruebas que considera conducentes, pertinentes, y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folio 8)

Luego, mediante planilla interna 066 enviado a través de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, se comunica el auto de trámite de averiguación a la dirección de correspondencia física del querellado registrado en el certificado de existencia y representación legal, no efectuándose la entrega tal como lo certifica la empresa de mensajería 4-72. (Folios 9 y 10)

Que de igual forma se comunica el auto de averiguación preliminar al querellante, tal como se corrobora en cuadernillo de reserva, folios 3 al 6.

Que mediante radicado 08SE2021736800100005264 de fecha 28-05-2021 se requiere al representante legal de la empresa querellada, solicitándole allegar: 1. Relación de los trabajadores activos durante Junio a Diciembre de 2020 y Junio a Diciembre de 2021. 2.Copia de planilla de autoliquidación de pago de aportes al sistema de seguridad social integral efectuada por la empresa para los periodos Junio a Diciembre de 2020 y Junio a Diciembre de 2021. 3.Comprobante de pago de salarios de Junio a Diciembre de 2020 y Junio a Diciembre de 2021, 4. Comprobante de consignación al respectivo fondo de cesantías año 2020, 2021. (Folios 11 y 12)

Que de acuerdo con que no se recibió respuesta oportuna por parte de la empresa querellada, se requiere el 13 de julio de 2021 nuevamente bajo radicado 08SE2021736800100006480 enviado mediante correo certificado 4-72, el cual expide certificado E51154225-S en donde se corrobora fue recibido el 13 de julio de 2021. (Folios 13 y 14)

De tal forma, la empresa querellada a través de radicado 05EE2021736800100009516 de fecha 22-07-2021 allega respuesta a lo solicitado por la parte querellada anexando nóminas de julio a octubre de 2019, y planillas de aportes correspondientes a los 12 meses del año 2019. (Folios 15 al 19)

En consideración a los documentos allegados por la parte querellada, el despacho oficia nuevamente mediante correo 4-72 con radicado 08SE2022736800100004808 de fecha 27-05-2022 requerimiento a la empresa querellada, el cual se corrobora que se tuvo acceso al contenido el día 31-05-2022. (Folio 20)

Que el día 31 de mayo de 2022 la empresa querellada allega documentos solicitados por el despacho, se deja constancia. (Folio 21 y 22)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de

Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A, de lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo , Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio del Trabajo, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes, una vez conocido por este despacho los hechos referidos por el querellante que dieron origen a la presente averiguación preliminar; corresponde al suscrito funcionario determinar si existe merito o no para formular cargos por la presunta conducta que podría vulnerar la normatividad laboral, en lo que atañe a demoras en los pagos de aportes a seguridad social integral, no realización de incrementos salariales, no consignación al fondo de cesantías, exceso de la jornada laboral.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Del acervo probatorio allegado al expediente se puede evidenciar que la presente averiguación preliminar inicia por reclamación laboral presentada por ANONIMO en contra de METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA entre los cuales se encuentra demoras en los pagos de aportes a seguridad social integral, no realización de incrementos salariales, no consignación al fondo de cesantías, exceso de la jornada laboral.

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA agoto los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, de conformidad con lo puesto en conocimiento a la inspectora comisionada con el fin de esclarecer los hechos puestos en conocimiento procedió a requerir a la empresa querellada, allegando esta la información solicitada, y aduciendo a demás *"...Durante el 2018 fui objeto de una investigación por la oficina de trabajo, respecto al incumplimiento de algunas obligaciones laborales, como no pago de salarios, extras, pagos de seguridad social, y otras faltas denuncias firmadas por 12 de mis 25 trabajadores y sustentadas en solo 2 hojas de afirmaciones falsas y temerarias, queja que fue tramitada bajo el expediente 7368001-ID 13970265..."*

A su vez, informa que la empresa se ha visto afectada por diferentes dificultades expuestas relacionadas con afectación descarga eléctrica en la que manifiesta perdió gran parte de la información contable y laboral de sus empleados, embargo por parte de la alcaldía de Bucaramanga, fondo de pensiones, del cual aduce se pudo hablar con el departamento jurídico, lográndose la depuración de lo pendiente.

Del material aportado se evidencia el interés de la empresa por haber logrado ponerse paulatinamente al día en los pagos adeudados al sistema de seguridad social integral, lo cual se puede evidenciar en las planillas de pago aportadas del año 2019.

Que como soporte de lo manifestado anteriormente el Representante Legal allegó notificación de resolución 000948 del 31 de julio de 2019, en la que se observa que mediante radicación de fecha 03 de marzo de 2018, fueron puestos en conocimiento de este ente ministerial los mismos hechos, de los cuales la empresa querellada fue objeto de sanción por incumplimiento al pago de aportes al fondo pensional en los plazos señalados de conformidad con los artículos 22 y 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, según lo expuesto en la parte motiva del proveído; por lo tanto, como se trata de los mismos hechos de la presente averiguación para este Despacho es procedente el Archivo de la presente Averiguación Preliminar con fundamento en el principio NON BIS IN IDEM contemplado Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011; "*... En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem..." (Subrayado fuera de texto).

Es importante resaltar, según lo expuesto en Sentencia C-478/07; "*...El principio del non bis in ídem y su campo de aplicación. Reiteración de jurisprudencia...Como es sabido, el artículo 29 de la Carta Política establece, como una de las garantías propias del debido proceso, el derecho de toda persona "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Esta prohibición del doble enjuiciamiento, conocida por la ciencia jurídica como principio del non bis in ídem, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de esta Corporación, la cual se ha ocupado de definir su alcance y verdadero ámbito de aplicación.*

En innumerables pronunciamientos sobre la materia, la Corte le ha reconocido al principio del non bis in ídem el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, destacando igualmente que el mismo cumple una función específica y clara: evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad.

En ese contexto, ha señalado que la importancia del non bis in ídem radica en que, a partir de su vigencia, cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta formula de juicio.

Conforme con su significado, el propio órgano de control constitucional sostiene que el fundamento de existencia del non bis in idem son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez encuentran pleno desarrollo en la institución jurídica de la cosa juzgada, que, precisamente, le reconoce carácter inmutable a las decisiones de los jueces que se encuentran debidamente ejecutoriadas y, por tanto, impide "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior".

A propósito de los principios que lo respaldan, la Corte ha reiterado que, en Colombia, el non bis in ídem no está dirigido exclusivamente a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento. Ha explicado al respecto que "la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho"[3]. Por eso ha interpretado que la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para consagrar y describir el citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento y no sólo la final, es decir, la decisión.

En el entendido que la propia Constitución Política hace extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29), la jurisprudencia constitucional ha precisado que la prohibición del doble enjuiciamiento goza de una cobertura amplia y laxa, en el sentido que su garantía de aplicación no se restringe al campo del derecho penal, sino que, de manera general, se extiende a todo el universo del derecho sancionatorio, entendiendo por tal, todo régimen jurídico cuya finalidad es regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho[4]. Así entendido, a título meramente enunciativo, la Corte ha señalado que el non bis in idem se extiende, entonces, a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)".

En concordancia con lo anterior, ha resaltado igualmente que, por tratarse de una garantía estructural del debido proceso, la observancia y aplicación del non bis in ídem le es exigible a todas aquellas autoridades públicas que son titulares del ius puniendi del Estado, como también a los particulares que por ministerio de la ley gozan de potestad sancionatoria. Haciendo referencia a la incidencia del non bis ídem en la actividad de las autoridades públicas, la Corte ha observado que el citado principio es igualmente un derecho fundamental que el legislador debe respetar, razón por la cual le está prohibido al Congreso expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos. Al respecto, dijo la Corte en la Sentencia C-870 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

"El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional[6] cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. ***El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción."***

En punto al ámbito de aplicación, esta Corporación viene sosteniendo que, sin que ello signifique contrariar la filosofía que lo inspira, el principio del non bis in ídem no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades. Al respecto, ha dejado claro la Corporación que lo que se busca impedir con la aplicación de dicho principio, es que se presente una doble sanción, en los casos en que hay identidad de sujetos, acciones y fundamentos normativos, y las sanciones de que se trate persigan una misma finalidad y tengan los mismos alcances[7].

Sobre el tema, hizo la Corte la siguiente reflexión:

"(...) una misma conducta puede tener la virtualidad de acantonarse simultáneamente en diferentes ámbitos del derecho, esto es, producir efectos materiales lesivos de distintos derechos de una pluralidad de titulares, o de dos o más derechos de un mismo titular; claro es que el Estado debe proveer a la defensa y protección de tales derechos tipificando las conductas dañinas de los correspondientes bienes jurídicos. Y este es justamente el punto: el Estado Social de Derecho debe reivindicar a través de los respectivos estatutos la protección de los bienes jurídicos predicables de la sociedad y del Estado mismo, bienes que por múltiples motivos pueden ser amenazados o vulnerados merced a una o varias conductas. Por donde, si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el non bis in ídem como medio para obtener un juzgamiento circunscrito a los linderos de uno solo de tales bienes, toda vez que el examen de dicha conducta frente a los demás bienes jurídicos afectados quedaría en el más completo abandono, allanándose así el camino para la eventual impunidad de los respectivos infractores, con la subsiguiente alarma social que con frecuencia da cabal noticia sobre las políticas y acciones de la justicia

administrativa y judicial. Por lo tanto, siendo claro que bienes jurídicos tales como el derecho a la vida, la administración pública, el orden económico social, el tesoro público, y todos los demás, merecen la más satisfactoria protección por parte del Estado y sus agentes, en modo alguno podría convalidarse una visión unidimensionalista de la función punitiva que le compete a las autoridades administrativas y judiciales"[8].

Bajo ese entendido, no se viola la prohibición constitucional del doble enjuiciamiento, si en la valoración que hace la autoridad sancionadora no se presenta identidad de sujeto, objeto y causa. Al respecto, la Corte ha dicho que no hay identidad de causa frente a procesos concurrentes con base en unos mismos hechos, y por tanto no se produce afrenta contra el non bis in ídem, "cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones[9], su finalidad[10], el bien jurídico tutelado[11], la norma que se confronta con el comportamiento sancionable[12] o la jurisdicción que impone la sanción[13]."[14] Tomando como fundamento dicho razonamiento, este Tribunal ha avalado distintas disposiciones jurídicas que contemplan la posibilidad de que una persona, a partir de un mismo comportamiento, pueda ser juzgada disciplinariamente y, simultáneamente, también vinculada a otros procesos de naturaleza sancionatoria ya sean éstos penales[15], contencioso administrativos[16], de responsabilidad patrimonial[17], fiscal[18], o relacionados con sanciones en materia de ética médica[19], civil, laboral y de familia[20].

En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in ídem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia.

A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos...".

Igualmente en Sentencia T-081/18, se establece; "*...PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance...El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción...*"

Como se observa en la jurisprudencia antes señalada, es importante resaltar que; "*...**El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.**"...En punto al ámbito de aplicación, esta Corporación viene sosteniendo que, sin que ello signifique contrariar la filosofía que lo inspira, el principio del non bis in ídem no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades. Al respecto, ha dejado claro la Corporación que lo que se busca impedir con la aplicación de dicho principio, es que se presente una doble sanción, en los casos en que hay identidad de sujetos, acciones y fundamentos normativos, y las sanciones de que se trate persigan una misma finalidad y tengan los mismos alcances...*", por lo tanto, para el caso en concreto se observa que los hechos puestos en conocimiento bajo el radicado No. 01EE2019736800100010963 de fecha 28-10-2019 y hechos 01EE2018736800100006989 de fecha 03 de marzo de 2018, de los cuales se decidió mediante Resolución No.000948 del 31 de Julio de

2019, emitida por el Coordinador del GPIVC de esta Territorial como se observa en cd adjunto, de conformidad al principio del NON BIS IN IDEM contemplado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el Archivo de la presente Averiguación Preliminar.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*,., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la sociedad investigada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa **METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA** identificada con NIT 890209585 – 5 representada legalmente por MARTHA RIVERO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 63340806 con dirección de notificación: Carrera 14 # 16 - 30 Barrio Gaitán Bucaramanga, Santander y correo electrónico: contabilidad@metalizadora.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a i) **METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA** identificada con NIT 890209585 – 5 representada legalmente por MARTHA RIVERO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 63340806 con dirección de notificación: Carrera 14 # 16 - 30 Barrio Gaitán Bucaramanga, Santander y correo electrónico: contacto@mtd.net.co **ii) Reclamante: ANONIMO** y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO UNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima, notificar al correo electrónico obrante en el cuadernillo de reserva.

Dada en Bucaramanga, a los 29 JUL 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social